

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-513/2015

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIOS: ÁNGEL
EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR Y
JUAN GUILLERMO CASILLAS
GUEVARA

México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de apelación al rubro identificado, en el sentido de **REVOCAR**, la resolución **INE/CG721/2015**¹, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

¹ RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y EL C. JAVIER MAY RODRÍGUEZ, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE COMALCALCO EN EL ESTADO DE TABASCO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/326/2015/TAB.

SUP-RAP-513/2015

1. Primera queja. El dieciocho de junio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante Propietaria ante la Junta Distrital 03 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco presentó escrito de queja ante dicha junta distrital contra el partido político MORENA y su entonces candidato a presidente municipal de Comalcalco, en la citada entidad federativa, por el presunto rebase de topes de gasto de campaña.

2. Resolución impugnada. En sesión extraordinaria de doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución, identificada con la clave INE/CG721/2015, respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del partido MORENA y Javier May Rodríguez, entonces candidato a la presidencia municipal de Comalcalco en el Estado de Tabasco, cuyos puntos resolutiveos se encuentran en los siguientes términos:

PRIMERO. Se declara **parcialmente fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del **Partido Morena** y el **C. Javier May Rodríguez**, en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al **Partido Morena** una multa consistente en **1117** (un mil ciento diecisiete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$78,301.70 (setenta y ocho mil trescientos un pesos 70/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

SUP-RAP-513/2015

TERCERO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a efecto que la multa y sanción determinada en el resolutivo anterior sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado.

CUARTO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

QUINTO. Se instruye al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en el estado de Tabasco, en los términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO. Dese vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en relación a los resolutivos de mérito, para que a través de su conducto, notifique al partido político nacional con registro local en el estado de Tabasco y al ciudadano involucrado, el contenido de la presente Resolución.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

3. Recurso de apelación. A fin de controvertir las consideraciones de la resolución INE/CG721/2015, el dieciséis de agosto siguiente el partido político MORENA, por conducto

SUP-RAP-513/2015

de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral interpuso recurso de apelación.

4. Turno y sustanciación. El Magistrado Presidente de este Tribunal turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, quien en su oportunidad admitió a trámite y concluida la sustanciación, declaró cerrada la instrucción.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación en el que se controvierte la resolución recaída a un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización por parte de un órgano central del Instituto Nacional Electoral, como lo es el Consejo General.

2. PROCEDENCIA

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la citada ley de medios de impugnación, en razón de lo siguiente:

2.1. Forma. La demanda fue presentada por escrito y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del representante del partido político, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

2.2. Oportunidad. La resolución impugnada fue dictada en sesión extraordinaria del Consejo General del citado Instituto, de doce de agosto de dos mil quince; por tanto, si la demanda se presentó el dieciséis de agosto siguiente, se satisface el requisito de presentación oportuna en tanto se presentó dentro de los cuatro días del término previsto en el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.3. Legitimación y personería. Se tiene por cumplido el requisito, en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un recurso interpuesto por un partido político, es decir, por parte legítima, en términos del numeral citado; asimismo, el recurso lo

SUP-RAP-513/2015

interpone el representante del partido que la autoridad responsable reconoce con esa calidad en el respectivo informe circunstanciado, por lo que se cumple el segundo de los requisitos.

2.4. Interés jurídico. El partido apelante tiene interés jurídico para impugnar la resolución impugnada, en virtud que controvierte una resolución a través de la cual se le impuso una sanción, derivado de infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización de los ingresos y gastos de campaña.

2.5. Definitividad. El acto impugnado es definitivo, toda vez que en contra del mismo no procede medio de impugnación alguno que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

3. PLANTEAMIENTOS DEL RECORRENTE

Del escrito de demanda es posible advertir que el partido político recurrente aduce los siguientes motivos de inconformidad.

a) La responsable faltó al principio de exhaustividad al no atender las manifestaciones realizadas por Miriam Carolina Martínez López, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, quien manifestó que se trató de un donativo la supuesta aportación en especie de setenta camiones para el evento de veinticuatro de abril del año en curso, cuyo destino fue para una conferencia impartida por Andrés Manuel López Obrador y no para un acto de campaña.

SUP-RAP-513/2015

b) Se vulnera el principio de legalidad cuando con indicios se pretende imponer una sanción económica al partido político recurrente.

c) La resolución es obscura, vaga e imprecisa ya que la responsable no investigó si el acto denunciado fue un acto de campaña o una conferencia colectiva.

d) Sin justificación, la responsable compara el pago de la renta de sonido con la supuesta renta de autobuses, parámetro con el que se impone al partido político recurrente la sanción controvertida, por lo que se considera que la multa carece de motivación y fundamentación, además de resultar excesiva y desproporcionada, por lo que considera que se debe revocar.

Atendiendo a la síntesis anterior este órgano jurisdiccional advierte que la **pretensión final** consiste en que se revoque la sanción impuesta por la autoridad responsable. Su **causa de pedir** la hace valer esencialmente sobre la falta de exhaustividad de la autoridad responsable al no considerar las manifestaciones relacionadas con que el evento denunciado no fue un acto de campaña, y al tomar un parámetro indebido al momento de individualizar la sanción.

Por razones de método, el estudio de los agravios se realizará en conjunto atendiendo a los temas con los que se encuentran relacionados, iniciando con lo relativo con la supuesta falta de exhaustividad y carácter del evento denunciado, y, por otra parte, lo relativo al parámetro considerado para cuantificar el beneficio obtenido con la conducta sancionada. Lo anterior, sin

SUP-RAP-513/2015

que le cause alguna afectación jurídica al recurrente, pues, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**,² no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todo lo planteado sea estudiado.

4. CONSIDERACIONES DE ESTA SALA SUPERIOR

4.1. Falta de exhaustividad

Esta Sala Superior considera que los motivos de inconformidad relacionados con la falta de exhaustividad en la resolución impugnada al acreditar la falta en materia de fiscalización de ingresos y gastos de campaña, son **parcialmente fundados** en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término, es pertinente precisar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda resolución emitida por las autoridades jurisdiccionales debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, el de exhaustividad.

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, página 125.

SUP-RAP-513/2015

Cabe mencionar que el principio procesal de exhaustividad, aplicable a las resoluciones emitidas por las autoridades administrativas electorales, en los procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio, como en el caso, se cumple si se hace el estudio de todos los argumentos planteados por las partes, si se resuelven todos y cada uno de éstos y se analizan todas las pruebas, tanto las ofrecidas por las partes como las recabadas por la autoridad.

Al respecto, resulta aplicable jurisprudencia 12/2001, emitida por esta Sala Superior, con el rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**³ Al caso, es oportuno señalar que, *mutatis mutandí*, el principio de exhaustividad en las sentencias también debe ser respetado por las autoridades administrativas electorales, en tanto que sus resoluciones tienen similar naturaleza jurídica.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierten las siguientes cuestiones:

- Mediante oficio INE/UTF/DRN/17813/2015, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral notificó el seis de julio del presente año al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido MORENA en el Estado de Tabasco requerimiento de diversa información en relación con, entre otros hechos, la

³ Consultable a páginas 346 a 347, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral".

SUP-RAP-513/2015

supuesta utilización de camiones de transporte para el evento de veinticuatro de abril de dos mil quince.

- En respuesta a dicho oficio, mediante escrito presentado el once de julio siguiente ante el enlace de la Unidad Técnica de Fiscalización en el Estado de Tabasco, la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en dicho estado remitió informe y contestación a la queja. De dichos documentos, en cuanto al evento denunciado que tuvo lugar el veinticuatro de abril del presente año, manifestó las siguientes cuestiones.

2.- Este hecho que se contesta resulta ser falso, lo cierto es que la campaña que se realizó durante el proceso electoral 2014-2015, no fue exclusiva del Candidato a Presidente Municipal, como lo pretende hacer valer la quejosa dolosamente ya que por ser elecciones concurrentes, de forma simultánea en el mismo periodo de inicio de la campaña local, también se encontraba ya en curso la campaña del candidato a diputado federal el químico Gregorio Efraín Espadas Méndez por el distrito 03; así como de los candidatos a Diputados Locales la Candidata por el distrito XII fue María Luisa Somellera Corrales, el Candidato a Diputado Local por el Distrito XIII fue el Ing. Daniel Ochoa Leyva, resulta cierto por lo que respecta al evento realizado en el campo de Béisbol Antonio Valenzuela Alamilla el día 24 de abril del año 2015, en la que se contó con la presencia del Lic. Andrés Manuel López Obrador, para impartir la **“Conferencia Colectiva sobre la situación Socioeconómica y Política de México”** mismo que fue del conocimiento de esa Unidad de Fiscalización mediante el oficio MORENA/TABASCO/SF/013/2015, con base a los **Artículos 111 y 112 del Reglamento de Fiscalización**, de fecha 20 de Abril del presente año **lo falso es que** el candidato a la Presidencia Municipal de Comalco el C. Javier May Rodríguez estuviera siendo beneficiado únicamente para efectos electorales. **Así mismo agregó que la unidad de fiscalización no requirió dicho informe en cuanto a los gastos realizados en dicho evento en los reportes de omisiones o errores con fecha 1 de junio del presente y oficio Núm. INE/UTF/DA-L/13548/15** el cual fue corregido y remitido ante la autoridad **en tiempo y forma**, el evento mencionado fue realizado, mas no fue presentada la comprobación de los gastos ante la unidad de

fiscalización debido a que el sistema era nuevo y se cometieron varios errores así como la omisión de la comprobación fue sin ánimos de dolo y sin ninguna intención de ocultar dicha información sobre todo porque ya se había hecho del conocimiento de la unidad técnica del evento que se iba a llevar a cabo, ahora bien respecto al número de autobuses utilizados fueron 70 para transportar a las personas que asistieron, y no nada más eso sino que de igual forma la sonorización que se utilizó en el mismo, comprobación que se adjunta al informe respectivo solicitado por ésta Unidad Técnica, cabe mencionar que ningún candidato realizó las operaciones directamente sino que fue a través de donaciones en especie según lo contemplan los artículos **103 y 107 del Reglamento de Fiscalización** y que de acuerdo a los lineamientos establecidos en el **artículo 218, inciso k)** del Reglamento de Fiscalización el gasto debería distribuirse de acuerdo a las tarifas establecidas por el sistema en cuanto al prorrateo y que en el evento participaron los candidatos antes mencionados no solamente el candidato a presidente municipal.

...

Por lo que ésta Unidad Técnica deberá considerar que en su momento mi partido a través de la Secretaría de Finanzas y Responsable de ministrar la información como sujeto obligado, hizo del conocimiento del evento a celebrarse el 24 de abril del presente año y como ya hemos manifestado no fue observado por irregularidades.

...

4.- Cabe mencionar que los bienes aportados en especie según señala el **artículo 103 y 107 el Reglamento de Fiscalización** se recibieron con la documentación comprobatoria así como las cotizaciones del bien entregado, por lo que es un hecho que el servicio fue reportado y cotizado debidamente. En ese tenor no resulta ser la cantidad exorbitante que dolosamente pretende imponer la quejosa, documentales que corren agregadas al informe y que relaciono con la contestación a los hechos que se detallan.

5.- Reitero que en los dos eventos masivos no solo asistió el candidato a presidente municipal, sino también asistieron el candidato a Diputado Federal el Químico Gregorio Efraín Espadas Méndez por el distrito 03 Federal, la Candidata a Diputada Local por el Distrito XII fue María Luisa Somellera Corrales, el Candidato a Diputado Local por el Distrito XIII fue el Ing. Daniel Ochoa Leyva y el Candidato a Presidente Municipal por Comalcalco fue el C. Javier May Rodríguez. Según los puntos señalados con anterioridad, se reportaron ante la unidad técnica los eventos sin embargo en el evento del 24 de abril denominado "**Conferencia Colectiva sobre la situación Socioeconómica y Política de México**" fue notificado mas no

SUP-RAP-513/2015

reportado ante la unidad técnica fiscalizadora, el segundo evento denominado "cierre de campaña" fue reportado según comprobación que existe en el sistema de fiscalización (SIF), el cual según apreciación de la parte quejosa asignan un monto que no corresponde, dicho monto en su caso lo determinará la unidad técnica, ahora bien durante el proceso electoral los representantes financieros reportaron los gastos correspondientes. Aclaro que el tope de campaña para la Candidatura a Presidente Municipal por Comalcalco fue de **\$881,967.59** y en ningún caso se excedió el tope de gastos de campaña, ya que éste según datos reportados por el SIF registró un tope de gastos de campaña por tan solo **\$523,800.68 (quinientos veintitrés mil ochocientos pesos con sesenta y ocho centavos)**, para acreditar lo dicho adjunto imágenes fotográficas de ambos eventos, así como dos videos en CD, mismas que relaciono con los puntos de hecho que se contestan.

A dicho escrito acompaña como anexo la siguiente información en relación con el evento de veinticuatro de abril del año en curso:

Pago en donación por militante conforme al art. 103 y 107 del Reglamento de Fiscalización en materia Electoral. Anexo Evidencias:

1. Formato "RM-CF-CL" con número de folio CEN-15577
2. Contrato de donación
3. 3 cotizaciones

DONANTE Lorena Méndez Denis.

Anexo evidencias:

-Carátula de estado de cuenta correspondiente al mes de abril, mayo y junio del 2015.

MONTO: \$78,750.00

DESTINO: Conferencia colectiva sobre la situación Socioeconómica y Política de México. El día 24 de Abril del 2015, impartida por Andrés Manuel López Obrador.

Lugar: estadio de béisbol "Antonio Valenzuela Alamilla" unidad deportiva, Comalco Tabasco.

Nueva sede a la notificada mediante oficio no. MORENA-TABASCO/SF/013/2015.

Anexo evidencia:

SUP-RAP-513/2015

1. Oficio MORENA-TABASCO/SF/013/2015.

APLICACIÓN: 70 autobuses

REPORTADO: NO

JUSTIFICACIÓN:

1. Carga de trabajo.
2. Mala calidad de red.
3. Manejo de documentación para comprobación de gastos de 44 candidaturas.

Independientemente de ello se agrega la comprobación de los gastos generados con motivo del evento ya citado, que no fue exclusivo del candidato a presidente municipal, Javier May Rodríguez sino que por ser de relevancia en el estado, los bienes utilizados (70 autobuses) se destinaron para transportar a personas de diversas comunidades al evento mencionado, que vinculados al proceso electoral 2014-2015 estuvo inmerso en la campaña de: Gregorio Efraín Espadas Méndez candidato a diputado federal distrito III, Javier May Rodríguez candidato a presidente municipal, María Luisa Somellera Corrales candidata a diputado local distrito XII, Daniel Ochoa Leyva candidato a diputado local distrito XIII.

Anexo evidencias: 1. Imágenes fotográficas a color.

- Mediante oficio INE/UTF/DRN/20246/2015, el ocho de agosto del presente año el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral informó al Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, las diligencias llevadas a cabo en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización en comento, y que de ellas se desprende de forma presuntiva que el partido recurrente no reportó el donativo en especie de setenta autobuses, relacionados con el evento de veinticuatro de abril de dos mil quince, dándole

SUP-RAP-513/2015

veinticuatro horas para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

- En respuesta a dicho oficio, mediante escrito presentado el nueve de agosto siguiente ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el representante propietario del partido recurrente ante la autoridad responsable manifestó esencialmente lo siguiente:

1. En la respuesta que se da el diez de julio del año dos mil quince por parte de nuestra Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal, MIRIAM CAROLINA MARTINEZ LOPEZ, manifestando que '... se agrega la comprobación de los gastos generados con motivo del evento ya citado, que no fue exclusivo del candidato Javier May Rodríguez, sino por ser de relevancia en el estado, los bienes utilizados (70 autobuses) se destinaron para transportar a personas de diversas comunidades al evento mencionado...': por lo que nuestra Secretaria de Finanzas siempre manifestó QUE ERA UN EVENTO DE DIVERSOS CANDIDATOS UNO FEDERAL, DOS LOCALES Y EL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL EN COMALCO, por lo que es impreciso concluir por parte de una Unidad Técnica de Fiscalización, QUE FUE SÓLO UNA APORTACIÓN EN ESPECIE POR PARTE DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE COMALCALCO EN EL ESTADO DE TABASCO.

2. Debido a que en este momento se encuentra cerrado el Sistema Integral de Fiscalización, adjunto como probatoria las siguientes dos fotografías, en el que pruebo que el gasto que se nos requiere fue subido al Sistema Integral de Fiscalización.

3. Por lo que dicho gasto de los 70 autobuses en donación, se encuentra debidamente comprobado, en el Sistema, por lo que aparece detallado lo erogado, las pólizas correspondientes y el prorrateo realizado. Ofreciendo como probatoria desde este momento, la información contenida en el portal del Candidato a Presidente Municipal de Comalcalco.

De los anteriores documentos se advierte que el partido recurrente, tanto en el escrito de los órganos partidistas locales,

SUP-RAP-513/2015

como en el desahogo del representante propietario ante la autoridad responsable, manifestó lo siguiente:

- El veinticuatro de abril pasado, tuvo lugar un evento en el campo de Béisbol Antonio Valenzuela Alamilla, identificado como “Conferencia Colectiva sobre la situación Socioeconómica y Política de México”.
- En dicho evento estuvieron presentes Gregorio Efraín Espadas Méndez, candidato a Diputado Federal por el distrito 03 Federal; María Luisa Somellera Corrales, candidata a Diputada Local por el Distrito XII; Daniel Ochoa Leyva, candidato a Diputado Local por el Distrito XIII, y Javier May Rodríguez, candidato a Presidente Municipal por Comalcalco.
- Reconoce el uso de setenta camiones, que califica como donación en especie por el monto de \$78,750.00 (setenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).
- Reconoce no haber reportado el concepto, debido a carga de trabajo, mala calidad de la red, y el manejo de documentación para comprobación de gastos de cuarenta y cuatro candidaturas.
- En el oficio de observaciones sobre informes de campaña no tuvo señalamiento alguno de irregularidades en cuanto al evento denunciado.
- Indica que el gasto debe prorratearse y no asignarse exclusivamente al candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco.

SUP-RAP-513/2015

- Afirma que el gasto se encuentra reportado en el Sistema Integral de Fiscalización.

Ahora bien, en la resolución impugnada se consideraron únicamente los apartados en los que se reconoce la aportación en especie de setenta autobuses, su falta de reporte y las tres causas que invoca el recurrente como justificación.

A partir de lo anterior, la responsable concluye que ni el candidato ni el partido recurrente reportaron los gastos de donación de setenta camiones. Considera que el no reporte deriva del escrito de contestación al requerimiento, generando convicción de la omisión.

En ese sentido considera que se acredita la falta de reporte de erogaciones realizadas con motivo de la aportación en especie de setenta camiones por un importe de \$52,225.49 (cincuenta y dos mil doscientos veinticinco pesos 49/100 M.N.) y no reportar dicho ingreso en el informe de campaña correspondiente, por lo que declara fundado el procedimiento sancionador en cuanto al incumplimiento a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este contexto, lo parcialmente fundado de los agravios deriva de que por una parte, no le asiste la razón al partido recurrente cuando afirma que al comparecer al procedimiento

SUP-RAP-513/2015

administrativo sancionador en materia de fiscalización alegó que el evento denominado “Conferencia Colectiva sobre la situación Socioeconómica y Política de México”, no tenía el carácter de acto de campaña; ello ya que de autos se advierte que sus manifestaciones se dirigieron a reconocer la falta de reporte en cuanto a la donación de setenta camiones y la solicitud de prorratear dicho gasto ante la presencia de diversos candidatos en el evento denunciado.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que sí le asiste la razón al apelante cuando aduce que la autoridad administrativa responsable no realizó pronunciamiento alguno en cuanto al reconocimiento que el propio partido recurrente hace sobre la presencia de diversos candidatos en el mismo evento materia de la denuncia y que en todo caso la aportación debía prorratearse entre todos ellos, respecto de las pruebas que afirma haber aportado la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Tabasco con las que busca acreditar el monto de la aportación materia del procedimiento sancionador, y que dejó de atender la afirmación del representante propietario del partido recurrente ante la autoridad responsable en cuanto a que la documentación comprobatoria ya se encontraba contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, pues como se advierte del análisis de la resolución impugnada, dichos temas no fueron abordados por la autoridad responsable.

SUP-RAP-513/2015

Esto es, ante el reconocimiento de la asistencia de diversos candidatos del partido recurrente al evento en comento, así como diversas pruebas aportadas por el candidato denunciado, la autoridad responsable, en atención al principio de exhaustividad debe justificar los motivos por los que la aportación de los setenta camiones la está atribuyendo únicamente al entonces candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco.

Asimismo, omite pronunciarse respecto del monto que refiere el partido recurrente, así como las pruebas que aduce haber aportado y que incluso asegura se encuentran en el Sistema Integral de Fiscalización, teniendo por acreditado un importe por el concepto de aportación en especie de setenta camiones (cincuenta y dos mil doscientos veinticinco pesos 49/100 M.N.) que no se encuentra apoyado con ninguna información que obre en autos, ya sea que la hubieran aportado las partes o que corresponda a diligencias y estimaciones realizadas en términos del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y sin que guarde relación con el concepto por el cual se está sancionando al partido recurrente.

En la resolución impugnada la responsable, se limitó a tener por acreditada la infracción a la normativa en materia de fiscalización a partir del reconocimiento de la falta de reporte de la aportación en comento, sin justificar el importe que fija y sin pronunciarse en cuanto a la asistencia de otros candidatos o de las pruebas que aduce el recurrente haber aportado. Todo lo

SUP-RAP-513/2015

anterior resulta necesario a fin de tener certeza en relación con el monto de la aportación y la procedencia o no de un supuesto prorrateo que le fue indicado de manera consistente por parte de los representantes del partido recurrente.

En dicho sentido, es que se estima que la resolución no fue exhaustiva, al no dar respuesta a las manifestaciones del partido recurrente ni pronunciarse sobre los elementos que aportaron a fin de acreditar el importe de la aportación sancionada.

Por lo expuesto, ante lo fundado de los citados motivos de inconformidad, es innecesario analizar el agravio relativo a la cuantificación del beneficio obtenido del supuesto gasto no reportado que utilizó la responsable para individualizar la sanción, en virtud de que los efectos del presente fallo implican que la autoridad responsable debe emitir una nueva resolución en la que se pronuncie respecto de los aspectos en los que fue omisa relacionados con la supuesta comisión de la falta.

4.2. Efectos

En consecuencia, al haberse acreditado que los agravios del recurrente son **parcialmente fundados**, procede **revocar** la resolución INE/CG721/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificada con el número de expediente INE/Q-COF-

SUP-RAP-513/2015

UTF/326/2015/TAB, y se **ordena** a la autoridad responsable que a la **brevedad** emita una nueva en la que se pronuncie sobre la petición de prorrateo de la aportación en especie de setenta camiones para el evento de veinticuatro de abril de dos mil quince; sobre las manifestaciones del partido recurrente relacionadas con el importe de dicha aportación, detallando los elementos que hubiera considerado para fijar dicho importe; y respecto de la afirmación del partido recurrente en cuanto a la supuesta inclusión de la documentación comprobatoria en el Sistema Integral de Fiscalización.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la resolución INE/CG721/2015 emitida en el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificada con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/326/2015/TAB, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda. Lo anterior, con sustento en los artículos 26, párrafos 3, 27, 28, 29, párrafos 5 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-RAP-513/2015

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO